

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37** Fecha: 12 DE JULIO DE 2022 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00466	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA MARCELA LOPEZ HENAO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo ACEPTA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA NOTIFICAR	11/07/2022	
20001 33 33 001 2018 00057	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	11/07/2022	
20001 33 33 001 2018 00405	Acción de Reparación Directa	LIBARDO ENRIQUE JIMENEZ CANTILLO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/07/2022	
20001 33 33 001 2018 00463	Ejecutivo	ERASMO ROJAS FLOREZ	E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA	Auto Interlocutorio ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y OFICIAR	11/07/2022	
20001 33 33 001 2019 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYLIN CRISTINA DAZA MUÑOZ	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 3:00 DE LA TARDE, CON EL FIN DE CONTINUAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DE MANERA PRESENCIAL	11/07/2022	
20001 33 33 001 2020 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIO RAFAEL - BULDING SIERRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/07/2022	
20001 33 33 001 2020 00172	Ejecutivo	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	11/07/2022	
20001 33 33 001 2020 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDINA QUINTERO LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/07/2022	
20001 33 33 001 2020 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORINDA BALLESTEROS PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/07/2022	
20001 33 33 001 2020 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO MENDEZ SAMPAYO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/07/2022	
20001 33 33 001 2020 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO - DIFILIPPO DE LEON	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/07/2022	
20001 33 33 001 2020 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE AMAYA RAMÍREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH OROZCO ROMERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/07/2022	
20001 33 33 001 2020 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA MARIA VERGEL ORTIZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/07/2022	
20001 33 33 001 2020 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZULA QUINTERO SANTOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER FIGUEROA CARRASCAL	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL-FIDUPREVISORA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00123	Acciones Populares	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	EMDUPAR S.A - UNION TEMPORAL BIOTECNOLOGIAS DE COLOMBIA 2015 BIOUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 DE LA MAÑANA CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	11/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO DE JESUS MENDOZA MONTENEGRO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA DILIGENCIA PARA EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 03:00 PM DE FORMA VIRTUAL, CON EL FIN DE CELEBRAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	11/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHAN ALFONSO NUÑEZ SOTO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	11/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00249	Acción de Reparación Directa	JUAN EVELIO CENTENO MARTINEZ	INSTITUCION EDUCATIVA JUAN MEJIA GOMEZ - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	11/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00262	Acción de Reparación Directa	JOSE RICARDO ESQUIVEL RIBON	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.	11/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIRO JESUALDO OLIVELLA FUENTES	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	11/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00304	Acción de Reparación Directa	YAIR ANDRES NUÑEZ SORACA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	11/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA ESTHER ROMERO VILLAR	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	11/07/2022	
20001 33 33 001 2022 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO DÍAZ CARPIO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	11/07/2022	
20001 33 33 001 2022 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY JUDITH VEGA NUÑEZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA DOS (02) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 03:00 DE LA TARDE, CON EL FIN DE REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	11/07/2022	
20001 33 33 001 2022 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMPO ELIAS GOMEZ OLIVERA	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	11/07/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 12 DE JULIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del
FONDO ABIERTO CON PACTO DE
PERMANENCIA CXC
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00466-00.

Estando el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el estudio de librar o no mandamiento ejecutivo, se vislumbra que la parte ejecutante, actúa en virtud de un contrato de cesión de créditos suscrito entre ésta, y la sociedad AVANCE SENTENCIA S.A.S; y ésta última a su vez, había celebrado previamente contrato de cesión de créditos con la apoderada judicial de los beneficiados, Doctora Sussan Naged Gamboa, de la conciliación que tuvo lugar el 13 de mayo de 2016, donde la parte vencida fue la Fiscalía General de la Nación.

Vistos entonces los soportes que acompañan los mencionados contratos, y como quiera la entidad ejecutada tal como se puede constatar en folios 76 al 78 del cuaderno 01 del expediente digital, mediante contestación dirigida a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, reconoce que el pago se hará a su favor, no nos queda otro camino que aceptar la cesión de derechos, y proceder a librar mandamiento de pago.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de derechos suscrita entre suscrita entre SUSSAN NAGED GAMBOA como apoderada de los señores JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, ANGIE CLARISA LÓPEZ LOBO, Y OTROS, como beneficiarios de la conciliación que tuvo lugar el día 13 de mayo de 2016, en calidad de cedentes, y la sociedad AVANVE SENTENCIAS PAÍS S.A.S, la cual finalmente cedió a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de \$434.356.650, equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

QUINTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3ccb48e32c9a686f1157a122eddd5b0dd646d933179c84bbca499ff1de0b7d**

Documento generado en 11/07/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00057-00

En relación a la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial del ejecutante este Despacho se sirve en proveer con base a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En cuanto al pedimento dirigido al Banco POPULAR (visible en archivo denominado “66SolicitudMedidaCautelar.pdf”), en el que se solicita el embargo de unas cuentas específicas, por existir la obligación de pago por parte de la Fiscalía General de la Nación y al no haberse materializado las medidas proferidas por este Juzgado, se hace procedente decretar lo pedido por el apoderado judicial.

El hecho que ya se haya dejado por sentado en este proceso que la Fiscalía General de la Nación no posee saldos en las cuentas que se han expuesto en el Banco Popular, ello no implica que se pueda privar a los ejecutantes del derecho que les asiste de perseguir el pago de la deuda, y al ser posible que los productos financieros cuenten con recursos más adelante se decretará la medida cautelar respetando el turno de la obligación.

2. Respecto a la solicitud de medida cautelar visible en archivo denominado “77Solicitud de medida cautelar de embargo”, el Despacho negará la misma por la potísima razón que el artículo 195 del CPACA no sólo dispone que el monto asignado para sentencias y conciliaciones es inembargable, sino que además contiene la orden expresa que la orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Se resalta que el embargo de recursos correspondientes a los rubros de pago de sentencias y conciliaciones, emanan de prohibiciones normativas de distintas de las contempladas artículo 594 del C.G.P., razón por la que no se considera posible aplicar las reglas de excepción concebidas por la Corte Constitucional, posibilidad que si es concebida en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Si bien, el apoderado de los demandantes invoca unas consideraciones emitidas por el Consejo de Estado para sustentar el embargo del rubro aludido, las mismas se encuentran consignadas en un auto, razón por la cual, al estar sometidos los jueces al imperio de la ley, en esta oportunidad el Despacho sólo se limitará a acatar la orden legal.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el BANCO POPULAR embargables e inembargables – teniendo en cuenta que el título basamento de esta obligación se encuentra inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad contemplado en el artículo 594 del CGP-, de las siguientes cuentas bancarias:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT. 800152783	
NUMERO DE PRODUCTO	TIPO
110-009-006005-4	Corriente
110-009-006006-2	Corriente
110-031-003010-9	Corriente
110-031-003013-3	Corriente
110-031-003015-8	Corriente
110-031-003016-6	Corriente
110-031-003017-4	Corriente
110-066-006009-6	Corriente
110-070-000093-0	Corriente
110-070-000116-9	Corriente
110-070-000126-8	Corriente
110-070-021874-8	Corriente
110-080-000164-7	Corriente
110-180-000277-6	Corriente
110-180-001288-2	Corriente
110-191-004193-8	Corriente
110-191-004217-5	Corriente

110-220-000216-6	Corriente
110-220-006224-4	Corriente
110-230-000218-0	Corriente
110-252-011101-8	Corriente
110-290-003036-0	Corriente
110-300-003078-0	Corriente
110-310-002177-9	Corriente
110-380-000234-5	Corriente
110-390-000103-0	Corriente
110-405-000124-9	Corriente
110-440-000051-1	Corriente
110-180-001288-2	Corriente
110-451-000031-9	Corriente
110-470-000039-9	Corriente
110-470-006138-3	Corriente
110-480-000255-9	Corriente
110-550-000087-1	Corriente
110-554-011348-0	Corriente
110-560-000141-4	Corriente
110-560-000146-3	Corriente
110-560-000146-3	Corriente
110-610-006061-8	Corriente
110-620-000188-3	Corriente
110-682-006063-7	Corriente
110-690-000062-5	Corriente
110-070-000126-8	Corriente
110-451-000031-9	Corriente

Se advierte que el embargo ordenado deberá ser aplicado SÍ Y SOLO SÍ LAS CUENTAS BANCARIAS FIGURAN A NOMBRE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y siempre y cuando no manejen recursos propios de la seguridad social. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Limítese la medida hasta por la suma de cuatrocientos noventa y cinco millones quinientos dieciocho mil ochocientos noventa y nueve pesos con sesentay cinco centavos (\$495.518.899.65).

La suma retenida deberá ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Advertir a las entidades bancarias mencionadas, que deberán aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación (artículo 594 del CGP).

Empero POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas que manejen recursos de la seguridad social. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

CUARTO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

QUINTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

SEXTO: Negar la solicitud de medida cautelar visible en archivo denominado “77Solicitud de medida cautelar de embargo”, referentes al embargo de dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a891757acad29fda7fa6041b074962348d63ec85d65b0de1039da3b1a2b09e**

Documento generado en 11/07/2022 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOTA JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00405-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a50fe580cabbe5012bb653cb0c42e0d11bc39ff820f4dd6b532de598624d7d33

Documento generado en 11/07/2022 03:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERASMO ROJAS FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INMACUALADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00463-00.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia fechada 07 de abril de 2022, por medio de la cual Revocó el auto adiado 04 de octubre de 2021, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se decretaron medidas cautelares de embargo. En el mismo sentido, Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Corporación en providencia calendada 12 de mayo de 2022.

Por otro lado, atendiendo la nota secretarial que antecede, se vislumbra que mediante auto fechado 14 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la ESE INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, contra el auto proferido el 24 de enero de 2022, mediante el cual se negó una solicitud de nulidad procesal, misma decisión que no ha sido desatada. Al respecto, fue enviado el expediente digital al H. Tribunal Administrativo del Cesar para su reparto, como se evidencia en el cuaderno 12 del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, se ordenará a secretaría OFICIAR a la Oficina Judicial a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial a fin de insistir en lo ordenado en el auto fechado 14 de febrero de 2022, numerales SEGUNDO y TERCERO, para que sea repartido el proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar, y se surta el recurso de apelación referido, esto es, el interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra el auto proferido el 24 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cdd746505c52e64918a5c2f179b23eda82b832ba795a4b4d5ac8b139a1f59a3

Documento generado en 11/07/2022 03:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DAYLIN CRISTINA DAZA MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL EL SOCORO DE SAN DIEGO CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00331-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar debido a los inconvenientes presentados con la conexión de los testimonios por el medio tecnológico diferente al celular, se procede a señalar el día dieciocho (18) de octubre de 2022, a las 3:00 de la tarde, con el fin de continuar la Audiencia de pruebas de manera presencial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a64a4f3932ba238990f0bfd27c16dbc9e74a7aad15145c0f0e95b1a75cfe3570**

Documento generado en 11/07/2022 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILIO RAFAEL BULDÍN SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00115-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836f7ad986270c7561d50eb045aa9e6f91d4e91fbf0ccdda770894e7b2108c14**

Documento generado en 11/07/2022 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”-
IGAC

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR)

RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00172-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar, debido a inconvenientes de conexión del titular del Despacho, se procede a señalar el día Cuatro (04) de agosto de 2022, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martínez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a6aa6a5ede1e9781af9c1945c76043292d0e1973b60d5d1ef8dd96817c93ca98**

Documento generado en 11/07/2022 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENARDINA QUINTERO LOPEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00180-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3fe47e47ce6d972a235050c53de192022720f0a687d21e9aeaa93b1eb13531**

Documento generado en 11/07/2022 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORINDA BALLESTEROS PEREZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00181-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eea79b7cf09960fa150ed7bc5a0daea2fde92ebb82dada4861f6853324f9f5**

Documento generado en 11/07/2022 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCIO MENDEZ SAMPAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00190-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754141ba8b21da59e93f1baa2a2501da36a22b6fab741a2df30363c6bed92392**

Documento generado en 11/07/2022 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO DI FILIPPO DE LEON
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00191-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0ff73b379f59b8ee58870f7c19fd75ade171a466b75358945f119ffde4647d**

Documento generado en 11/07/2022 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENE AMAYA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00192-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a7f14521b4c24918037a55ee9a6e3e1e9581aaf866b752c54ca5c20e2c945e**

Documento generado en 11/07/2022 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIBETH OROZCO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00193-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32665640d3f47cb8b231e0a799b000ea961bc32c1f43559b9f7171955685446**

Documento generado en 11/07/2022 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUANA MARÍA VERGEL ORTÍZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00194-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a909a4660d85eb06986e07afaca3d02c95831d24d50deefd0598de2a32c64b**

Documento generado en 11/07/2022 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AZULA QUINTERO SANTOS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00223-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3e3b25d609dfe275c4581cb49a21f08d133739f60262e49bd2bc8b3f194aa6**

Documento generado en 11/07/2022 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER FIGUEROA CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00025-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30736b865f3ec4df3ef76e0014fa06e06d245ebf131ebece26e8a6f19849ade8**

Documento generado en 11/07/2022 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE GALAN PAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-3333-001-2021-00117-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el cinco (05) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75720b4f184011bd2750cc52da51a48b57ff91724726cbc5424f6eca242219f**

Documento generado en 11/07/2022 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALLAREZ MUÑOZ
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00123-00

En atención a la solicitud de aplazamiento impetrada por el representante legal de UT BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015, el Despacho procederá a señalar nueva fecha para realización de audiencia especial de pacto de cumplimiento ordenada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, de conformidad con las advertencias realizadas por el titular del Despacho en la audiencia instalada pero suspendida el día ocho (08) de julio de 2022, se ordenará al señor EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS que con anterioridad a la realización de la próxima audiencia deberá allegar la epicrisis e historia clínica que de fe de la patología consignada en las incapacidades allegadas mediante memoriales del primero (01) y siete (07) de julio de 2022, dejándose por sentado desde ya que NO SE ACEPTARÁ NI UN SOLO APLAZAMIENTO MÁS de su parte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 de la mañana con el fin de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial Administrativo y demás partes intervinientes.

SEGUNDO: Ordenar al señor EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS que con anterioridad a la realización de la próxima audiencia, deberá arrimar la epicrisis e historia clínica que de fe de la patología consignada en las incapacidades allegadas mediante memoriales del primero (01) y siete (07) de julio de 2022, dejándose por sentado desde ya que NO SE ACEPTARÁ NI UN SOLO APLAZAMIENTO MÁS de su parte.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff4a34a68a25c5f0dc345ae7013c9e28c6db3beeafd708dc97ee24b3bf4f8b**

Documento generado en 11/07/2022 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO DE JESÙS MENDOZA MONTENEGRO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00160-00

Teniendo en cuenta que por Circular CSJCEC22-240 el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar convocó a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar a una reunión presencial para el 12 de julio de 2022 a las 02:30 PM con el objeto de abordar la congestión de los Juzgados Administrativos y visto que la audiencia programada dentro de este proceso estaba fijada para llevarse a cabo en la misma fecha a las 03:00 PM resulta necesario reprogramar la diligencia para el día 03 de agosto de 2022 a las 03:00 PM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee2f7cf1251d5ebd3570aa1c4ff4fbd1300ae2947344daa8dc8f83293f50157b

Documento generado en 11/07/2022 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOHAN ALFONSO NUÑEZ SOTO
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00196-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar debido a inconvenientes de conexión del titular del Despacho, se procede a señalar el día ocho (8) de Septiembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be343b486f7540ceca59e95437142c457d1c0ce1e80a38c92225f7ac956833da**

Documento generado en 11/07/2022 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN EVELIO CENTENO MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – IE. JUAN MEJÍA GÓMEZ
DE CHIRIGUANÁ, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00249-00.

Observa el Despacho, que vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, la entidad demandada Departamento del Cesar, presentó la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, bajo los siguientes argumentos:

Atendiendo los hechos y pretensiones planteados en la demanda, estima la defensa del ente territorial que no proviene del yerro de la administración, puesto que no tuvo relación directa con los hechos, situación que le exime de toda responsabilidad.

Cita al respecto, lo establecido en el artículo 15 de la ley 715 de 2001, por cuanto el Departamento tiene la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción, para lo cual la nación transfiere los recursos del sistema general de participaciones SPG, a las entidades territoriales certificadas destinados a financiar la prestación del servicio educativo mediante el pago de personal docente y administrativo de las instituciones educativas, aportes patronales del personal docente, entre otros aspectos tendientes a promover la calidad educativa.

Señala que el rector como representante del establecimiento ante las autoridades educativas, y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar, tiene como función la administración del fondo de los servicios educativos y de los recursos determinados por la ley con autonomía presupuestal, a fin de prolongar la vida útil de la infraestructura de las instituciones educativas y llevar a cabo su mantenimiento preventivo y predictivo.

Para el caso en particular, aseguran que el Departamento se encuentra eximido de toda responsabilidad, pues la administración de los fondos de servicios educativos y los recursos para el mantenimiento del plantel educativo, recae sobre el Señor JACCENIDES MARTÍNEZ CASTAÑEZ, quien para el período comprendido entre el mes de junio a julio de 2019, fungía como rector de la Institución Educativa Juan Mejía Gómez del Municipio de Chiriguaná, de modo que estiman le corresponde la responsabilidad administrativa y contractual de los daños y perjuicios ocasionados al convocante, como producto de la omisión a sus funciones, y la falta de pago en los trabajos y suministros como el servicio técnico de electricista que prestó el actor en representación de la empresa ELECTRICEN.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos expuestos en la demanda, encontrando que para resolver esta excepción de fondo y proceder a declarar prosperada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al DEPARTAMENTO DEL CESAR, cuyas resultas es la desvinculación del proceso, considera esta Agencia Judicial que es una decisión que deberá diferirse para la sentencia.

Así las cosas, es menester que este Juzgador pueda tomar una decisión de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, concluyendo así que, como se dijo con antelación, se difiere para la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, y por su parte, habiéndose solicitado el decreto de pruebas, es del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, para la sentencia.

SEGUNDO: Señalar el día Once (11) de octubre de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto cítese al DEPARTAMENTO DEL CESAR – IE. JUAN MEJÍA GÓMEZ DE CHIRIGUANÁ, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67b79d15c4cf828d63b235e6851c43f244321d4ae1a90e51c79758e83e4c8050

Documento generado en 11/07/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RICARDO ESQUIVEL ROBON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00262-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada. Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que la POLICIA NACIONAL propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

INEPTA DEMANDA:

Alega el abogado de la entidad demandada que dicha excepción se configura

porque se pretende que se surta un medio de control de Reparación Directa que no es el apropiado para el caso de la referencia, siendo la Nulidad y Restablecimiento de Derecho el medio idóneo.

Lo primero que resalta el Despacho es la escasa carga argumentativa efectuada por el apoderado judicial al momento de proponer las excepciones que se entra a resolver, nótese que el apoderado judicial de la Policía Nacional ni siquiera hizo el intento de explicar por qué se debe declarar la prosperidad de esta excepción, el hecho que sea mencionado en los hechos de la demanda la expedición de los actos administrativos aludidos no indica *per se* que se deba hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo cierto es que en el presente proceso se requiere se ordene la indemnización por daños y perjuicios causados a los señores JOSE RICARDO ESQUIVEL ROBON Y OTROS, pedimento propio del medio de control de reparación directa de conformidad con lo ordenado en el artículo 140 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)” (subraya del Despacho).

Es así como solicitan los actores se declare que la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL-, son administrativamente y extracontractualmente responsables de reconocer y pagar los perjuicios a estos causados con ocasión de la ejecución de la resolución No 02362 del 28 de mayo del 2015 que lo separó de la institución el día 13 de febrero de 2019, sin que haya sido alegado en ningún sentido su declaratoria de nulidad y/o algún restablecimiento del derecho tendiente al retorno del mismo, por lo que esta Agencia Judicial considera que lo solicitado en la demanda sí se puede tramitar bajo los preceptos establecidos para la reparación directa.

CADUCIDAD:

Esgrimió la entidad demandada que como el origen de este proceso es un acto administrativo el cual fue notificado el día 13 de febrero de 2019, se debe realizar un estudio del mismo para verificar la caducidad.

Empero, al haberse dejado por sentado que el medio de control de relación directa es el idóneo para tramitar lo solicitado en la demanda se debe apreciar la caducidad desde los 2 años contados a partir del hecho que originó los supuestos daños causados – según lo ordenado en el literal i del artículo 164 del CPACA, es decir, desde el día 13 febrero de 2019, por lo que al tener en cuenta que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de Enero de 2020 y al haber sido presentada la demanda el día 03 de marzo de 2021, se desprende de inmediato que no ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento fáctico y jurídico de las excepciones propuestas por la POLICIA NACIONAL, por lo que las mismas no están llamadas a prosperar.

Establecido lo anterior, y comoquiera que existen pruebas que decretar y practicar, este Despacho señalará fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 de la mañana, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado judicial de la Policía Nacional, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas INEPTA DEMANDA y CADUCIDAD propuestas por la POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado judicial de la Policía Nacional, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

TERCERO: Señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 de la mañana.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f1da6bcca20916453fc5dd2aef8a0e67cb815e20d027ec51b15dc12c4beed9**

Documento generado en 11/07/2022 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIRO JESUALDO OLIVELLA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00303-00.

El Despacho señala el día Doce (12) de octubre de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto cítese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c6075f2a17dcd6e34b7cf89e6c29afdfbf29d1a9b28c6b6aba365c64c29b4c

Documento generado en 11/07/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAIR ANDRÉS NÚÑEZ SORACA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00304-00.

El Despacho señala el día Primero (01) de noviembre de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto cítese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f28f7bc83b9918cde4d93403a570e3248114478862b4067d18ccc0beed13144d

Documento generado en 11/07/2022 03:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA ESTHER ROMERO VILLAR
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00010-00.

El Despacho señala el día Trece (13) de octubre de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto cítese a la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640a65ef14b3b5a35855dd359b2e04a9f84d640947a8c41c1b0f06940eedecd2

Documento generado en 11/07/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO DÍAZ CARPIO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00015-00

Observa el Despacho, que se encuentra vencido el traslado de la demanda y de las excepciones, y el apoderado judicial de la Universidad Popular del Cesar, propuso la excepción de caducidad, situación que amerita pronunciamiento atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Las consideraciones que respaldan la excepción, es que, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, el acto administrativo demandado es el contenido en el oficio JURI 140-226 del 08 de junio de 2021, que fue notificado por correo electrónico el mismo día como destacan que se relata en el hecho décimo quinto del escrito de demanda. De esta manera, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debió empezar a contar desde el 09 de junio de 2021, y terminó el 08 de octubre de 2021.

Por su parte, teniendo en cuenta lo prescrito en el Decreto 1069 de 2015, el término se suspende hasta que se expida la constancia de no conciliación, y en este caso, de acuerdo con las pruebas obrantes, la solicitud de conciliación fue presentada el 15 de septiembre de 2021, es decir, a 23 días calendarios de operar la caducidad, y la constancia expedida por la Procuraduría 76 judicial I para asuntos administrativos, fue expedida el 02 de noviembre de 2021, razón por la cual los términos daban hasta el 25 de noviembre de 2021.

Pese a lo anterior, destaca el ente, la demanda se presentó el día 19 de enero de 2022, motivo para declarar probada la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver se considera,

Observa el Despacho que en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, pues, para este fallador en este estado del proceso se puede emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por el apoderado judicial de la Universidad Popular del Cesar y en consecuencia dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo indicado *supra*, se correrá traslado a las partes por el término contemplado en el artículo 181 del CPACA con el fin de que presenten sus alegatos dentro del presente asunto.

En igual sentido, en esta oportunidad y como quiera que la demandada contestó la demanda en debida forma el Despacho tendrá por contestada la misma.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA.

TERCERO: Advertir a las partes que una vez escuchados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso de conformidad con el Parágrafo del artículo 182ª del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el artículo segundo de esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cdc3cec5f2904aa2d241770c1d18ea3e2b7e00ae191b037336bce7174764dba

Documento generado en 11/07/2022 03:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: NANCY JUDITH VEGA NUÑEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO
BLANCO DE EL PASO - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2022-00019-00.

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Dos (02) de agosto de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0406a8c925a92144ae0bd76750df482f8dc4be28f575228370e7b66849d2117

Documento generado en 11/07/2022 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS GOMEZ OLIVERA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00028-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

No existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

En cuanto a el FOMAG hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL debe reconocer y pagar a favor de CAMPO ELIAS GOMEZ OLIVERA una pensión de sobreviviente desde el 01 de diciembre de 2020.

De tenerse por cierto el anterior problema jurídico, el Despacho deberá determinar si debe reconocerse retroactivo en favor del demandante, la norma aplicable para el reconocimiento y pensional y si hay lugar a una indemnización por concepto de perjuicios morales tal y como se solicita en la demanda.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Téngase fijado el litigio en este proceso de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA como apoderada judicial de la demandada de conformidad con la documental visible en el archivo 08 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc60142dff016889aab57caee155d00178662db0835e4cc173684c7f813492a

Documento generado en 11/07/2022 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>